

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
AMICUS CURIAE

Presentado por  
Dr. José Ignacio Hernández G.

En el caso de  
  
Caso No 14.143  
Alfredo José Chirinos Salamanca y otros  
Venezuela

## TABLA DE CONTENIDOS

I. INTERÉS DEL AMICUS .....	3
II. LA INCONSTITUCIONAL DENUNCIA DE LA CONVENCION Y SU RATIFICACION RETROACTIVA EN 2019 .....	6
III. LA POSICION DE LA CORTE SOBRE LA RATIFICACION DE LA CONVENCION .....	14
IV. EL CARACTER VINCULANTE DEL DEPOSITO DEL INSTRUMENTO DE RATIFICACION Y EL PRINCIPIO PRO PERSONA.	18
V. CONCLUSIONES .....	27

## I. INTERÉS DEL AMICUS

1. De conformidad con los artículos 2.3 y 44 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la Corte), este escrito tiene como propósito contribuir al análisis de la jurisdicción de la Corte para conocer del asunto que le ha sido elevado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (la Comisión) en el marco del caso No 14.143, caso *Alfredo José Chirinos Salamanca y otros vs. Venezuela*, con ocasión a violaciones de derechos humanos imputables al Estado venezolano con posteridad al 10 de septiembre de 2013, a la luz de la -nueva- ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención), así como de la -nueva- ratificación de la aceptación de la jurisdicción contenciosa de esa Corte, realizadas por el Gobierno de Venezuela de acuerdo con el instrumento depositado en la Secretaría de la Organización de Estados Americanos (OEA) el 31 de julio de 2019.

2. Soy abogado venezolano y profesor de Derecho Constitucional y Administrativo en Venezuela y diversas Universidades de América Latina y España, así como Fellow del Harvard Kennedy School. Entre 2019 y 2020 me desempeñé como Procurador Especial de la República Bolivariana de Venezuela (Venezuela) designado por el presidente encargado, diputado Juan Guaidó.

3. Debido a esta experiencia, he estudiado no solo las consecuencias de la denuncia de la Convención sino en especial, las consecuencias jurídicas de su ratificación en 2019, tema que he tratado en diversos artículos y libros<sup>1</sup>.

4. De esa manera, el interés de este amicus es contribuir a la decisión que debe tomar esa Corte en cuanto a la admisión de su jurisdicción para conocer de causas fundadas en hechos acaecidos con posterioridad al 10 de septiembre de 2013, fecha en la cual entró en vigor la denuncia a la Convención presentada por el Gobierno de Venezuela en 2012. Sin embargo, tal denuncia quedó sin efecto en 2019, en tanto el Gobierno de Venezuela procedió a ratificar el instrumento de depósito de la Convención, así como de la ratificación de la jurisdicción de esa Corte, con efectos retroactivos desde el 10 de septiembre de 2013.

5. Precisamente, el presente caso, según el informe de fondo de la Comisión<sup>2</sup>, se basa en las *“violaciones a los derechos humanos en perjuicio de 14 funcionarios y funcionarias policiales de la Policía Municipal de Chacao en el contexto de la privación de la libertad de la que fueron objeto”*, de acuerdo con hechos acontecidos a partir de 2016, o sea, después de que la denuncia de 2012 entrara en vigor. Por lo tanto, la jurisdicción de esta Corte depende de la interpretación que se otorgue al instrumento de ratificación depositado el 31 de julio de 2019.

---

<sup>1</sup> Recientemente, vid. Hernández G., José Ignacio, *La defensa judicial frente a la deuda legada de Chávez y Maduro (2019-2020)*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2022, pp. 260 y ss.

<sup>2</sup> Tomado de: [https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2022/VE\\_14.143\\_NdeREs.PDF](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2022/VE_14.143_NdeREs.PDF)

6. Tal y como se explica a lo largo de este escrito de amicus curiae, el presente caso es -entendemos- la primera ocasión en la cual esa honorable Corte debe examinar su jurisdicción para conocer de alegadas violaciones a derechos humanos sucedidas luego de que surtiera efectos la denuncia a la Convención de 2012, sobre la base del depósito realizado en 2019. De allí la utilidad práctica y el interés en presentar este escrito de amicus con el solo objeto de colaborar con esta Corte en el ejercicio de su función jurisdiccional.

7. La principal conclusión que aquí se sostiene es que la Corte queda vinculada por el registro que acredita el depósito del instrumento de ratificación, y consecuencia, debe decidir que Venezuela es Estado parte de la Convención con efectos retroactivos desde el 10 de septiembre de 2013, día en el que comenzó a regir en el Sistema la denuncia de la Convención realizada en 2012. Asimismo, la Corte debe considerar como representantes del Gobierno de Venezuela a aquellos designados por quien ejerce la representación de Venezuela ante la OEA. Esta conclusión es además consistente con el principio de progresividad de los derechos humanos y el principio *pro persona*.

8. En este sentido, el presente amicus se divide la de siguiente manera. En *primer* lugar, se presentan los hechos relacionados con la inconstitucional denuncia de la Convención, realizada por el Gobierno de Venezuela en 2012 y que entró en vigor, en el Sistema Interamericano a partir del 10 de septiembre de 2013. A continuación, se explica el proceso a través del cual el Gobierno de Venezuela, en 2019, ratificó la Convención (ratificando además la jurisdicción de esa Corte), de acuerdo con el correspondiente instrumento

depositado ante la Secretaría de la OEA. En *segundo* lugar, se estudia la posición de esa Corte frente al depósito del instrumento de ratificación. A continuación, se examina, desde el Derecho Internacional Público, los efectos jurídicos del depósito del instrumento de ratificación sobre la jurisdicción de esa Corte para conocer de violaciones a derechos humanos imputables a Venezuela con posterioridad al 10 de enero de 2013, todo ello, tomando en cuenta el principio *pro persona*. Las conclusiones son presentadas al final.

9. Las ideas expresadas en este escrito por quien actúa como amici son propias y no representan a ninguna institución, grupo o asociación, y no tienen ningún interés económico en el resultado del caso.

## II. LA INCONSTITUCIONAL DENUNCIA DE LA CONVENCIÓN Y SU RATIFICACIÓN RETROACTIVA EN 2019

10. El Gobierno de Venezuela denunció la Convención el 10 de septiembre de 2012, mediante comunicación suscrita por el entonces ministro del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, Nicolás Maduro Moros.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> En cuanto a la situación de las violaciones de derechos humanos en Venezuela, de la Comisión, véase *Institucionalidad democrática, Estado de Derecho y derechos humanos en Venezuela*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Doc. 209, 31 diciembre de 2017. Puede consultarse también: *Informe de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y del Panel de Expertos Internacionales Independientes sobre la posible comisión de crímenes de lesa humanidad en Venezuela*, Organización de Estados Americanos, Washington D.C., 2018. Conviene recordar que las sentencias de la Corte contra Venezuela han sido indebidamente desconocidas. Véase: Brewer-Carías, Allan, “El carácter vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su desprecio por los Tribunales nacionales: los casos de Perú, Venezuela y República Dominicana”, 2014, tomado de: <http://allanbrewercarias.net/dev/wp-content/uploads/2014/11/1144-1091.-Brewer.-SOBRE-EL-CARÁCTER-VINCULANTE-DE-LAS-DECISIONES-TRIBUNALES-INTERNACIONALES.-Xalapa-2014.pdf>.

11. Esta denuncia, en todo caso, violó la Constitución de Venezuela, que expresamente incorporó a la Convención como mecanismo de protección de los derechos humanos e incluso, le otorgó rango supraconstitucional (artículo 23). En tal sentido, la denuncia no solo implicó contradecir su expresa incorporación a la Constitución y su rango supraconstitucional, sino que, además, derivó en un tratamiento regresivo de la protección y garantía de los derechos humanos.<sup>4</sup>

12. A pesar de lo anterior, la denuncia -debidamente comunicada a la Secretaría de la OEA, quien presta los servicios de depósitos- surtió plenos efectos jurídicos a partir del 10 de septiembre de 2013. Así lo reconoció la Corte en su informe anual de ese año<sup>5</sup>:

“Venezuela presentó el 10 de septiembre de 2012 un instrumento de denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos (OEA). De conformidad con lo estipulado en el artículo 78.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “[l]os Estados Partes podrán denunciar esta Convención [...] mediante un preaviso de un año”. La denuncia surtió efecto a partir del 10 de septiembre de 2013. Cabe señalar que, tal y como así lo establece el apartado 2o del señalado artículo 78, dicha denuncia no desliga al Estado venezolano de las obligaciones contenidas en la Convención Americana en lo que

---

<sup>4</sup> Véase el completo estudio de Ayala, Carlos, “Inconstitucionalidad de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por Venezuela”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano Año XIX*, Bogotá, 2013, pp. 43 y ss.

<sup>5</sup> p. 5.

concierno a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sucedido con anterioridad a la fecha en la cual la denuncia produjo efecto”

13. De acuerdo con la Constitución de Venezuela, la conducción de las relaciones internacionales corresponde a la Presidencia de la República, incluyendo la ratificación y denuncia de tratados<sup>6</sup>. En tal sentido, el período presidencial de Nicolás Maduro venció el 10 de enero de 2019. En mayo de 2018 el Gobierno de Maduro, en control pleno de las instituciones, organizó elecciones presidenciales no competitivas para procurar la proclamación de Nicolás Maduro como presidente reelecto, como en efecto sucedió. Esa elección fue repudiada por la Comisión y por la OEA, entre otros. Por ello, el 10 de enero de 2019 no había, Venezuela, presidente electo.<sup>7</sup>

14. De conformidad con el artículo 233 de la Constitución, en ausencia de presidente electo, el presidente de la Asamblea Nacional electa en 2015 debía asumir la Presidencia de la República hasta la celebración de elecciones presidenciales libres y justas. A partir del 23 de enero de 2019, diversos Estados -a través de sus Poderes Ejecutivos- emitieron declaraciones políticas de reconocimiento del presidente encargado. A los fines de regular el ejercicio interino de la Presidencia, la cuarta legislatura Asamblea Nacional dictó una Ley especial -el *Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República*

---

<sup>6</sup> Para el caso de Venezuela, el presidente de la República tiene la atribución de celebrar y ratificar tratados (artículo 236.4 de la Constitución), sujeto al control parlamentario del artículo 154 constitucional. Con lo cual, solo el presidente de la República podía ratificar la Convención.

<sup>7</sup> Véase a Brewer-Carías, Allan, *Transición a la democracia en Venezuela. Bases Constitucionales*, Editorial Jurídica Venezolana, 2019.

*Bolivariana de Venezuela*- que, entre otras materias, reguló la competencia del presidente encargado para conducir las relaciones internacionales e incluso, ratificar tratados. De manera especial, el Estatuto emplazó al presidente encargado a realizar los actos necesarios para garantizar el pleno reingreso de Venezuela al Sistema Interamericano de Derechos Humanos<sup>8</sup>.

15. Ahora bien, como se explica en detalle más adelante, el estatus constitucional del presidente de la Asamblea Nacional actuando como presidente encargado precisaba del correspondiente reconocimiento, a los fines de desplazar la representación legal de Venezuela de Nicolás Maduro al presidente encargado. Este reconocimiento (usualmente denominado “reconocimiento de Gobiernos”) es una atribución exclusiva de los Estados. En el ámbito de los organismos internacionales, por ello, este reconocimiento es resultado de la decisión adoptada por los Estados miembros a través de los órganos correspondientes de la organización internacional. Con lo cual, jurídicamente, era necesario que los órganos de la OEA no solo desconocieran a los representantes de Nicolás Maduro sino, además, reconocieran a los representantes designados bajo el control de la Asamblea Nacional, que, a partir del 10 de enero de 2019, fue considerada como la única autoridad legítima de Venezuela.

16. De esa manera, como el reconocimiento de Gobiernos es una cuestión política con implicaciones jurídicas, solo los Estados pueden emitir declaraciones de reconocimiento, lo que, en el caso de la OEA, pasaba por

---

<sup>8</sup> Como explicamos en Hernández G., José Ignacio, *Bases fundamentales de la transición en Venezuela*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2020.

contar con el consentimiento de los Estados representados en el Consejo Permanente y en la Asamblea General, tal y como sucedió:

- El Consejo Permanente, en Resolución de 9 de abril de 2019, aceptó al *“Sr. Gustavo Tarre como representante permanente designado por la Asamblea Nacional, a la espera de nuevas elecciones y el nombramiento de un gobierno elegido democráticamente”*<sup>9</sup>.
- Esta decisión fue ratificada por la Asamblea General el 28 de junio de 2019<sup>10</sup>, al cual decidió *“aceptar al Representante Permanente ante la Organización de los Estados Americanos, designado por la Asamblea Nacional de Venezuela, hasta que se celebren nuevas elecciones presidenciales y resulten en el nombramiento de un gobierno elegido democráticamente”*. Esta decisión fue adoptada como parte de una estrategia más amplia destinada a *“apoyar la restauración pacífica de la democracia en Venezuela, encabezada por el pueblo venezolano, guiada por la constitución venezolana, e instar a convocar elecciones presidenciales libres, justas, transparentes y legítimas lo antes posible”*.

17. En paralelo, la Asamblea Nacional y el presidente encargado dejaron sin efecto la denuncia a la Carta de la OEA, presentada por el Gobierno de Venezuela en abril de 2017 y que surtiría efectos dos años después, o sea, en abril de 2019. Así, el presidente de la Asamblea Nacional, actuando como

---

<sup>9</sup> Resolución CP/RES. 1124 (2217/19)

<sup>10</sup> Resolución D-014/19 sobre “La situación de Venezuela y la crisis de migrantes venezolanos”.

presidente encargado, digirió comunicación de 8 de marzo de 2019 al secretario general de la Organización, en la cual ratificó la voluntad del Estado venezolano de permanecer como Estado parte de la Carta de la OEA, tal y como había decidido la Asamblea Nacional en Acuerdos de 2 de mayo de 2017 y 22 de enero de 2019<sup>11</sup>. Fue de esa manera cómo la denuncia de la Carta de la OEA no llegó a surtir efectos, lo que ha permitido a Venezuela mantener su condición de Estado parte<sup>12</sup>.

18. En relación con la Convención, en Acuerdo de 15 de mayo de 2019 la Asamblea Nacional decidió dejar sin efecto su denuncia y ordenó cumplir todos los pasos para la ratificación de esa Convención -y el resto de las normas del Sistema Interamericano-.<sup>13</sup>

19. Con base en este Acuerdo, el presidente de la Asamblea Nacional actuando como presidente encargado de la República, comunicó a la Secretaría de la Organización la voluntad del Estado venezolano de suscribir la Convención, según quedó reflejado en misiva de 1 de julio de 2019. A tales efectos, la adhesión se hizo de manera retroactiva -como si nunca hubiese tenido lugar la denuncia presentada el 10 de septiembre de 2012 -. Tal instrumento fue depositado el 31 de julio de 2019.<sup>14</sup>

---

<sup>11</sup> Véase la comunicación en: [https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/a-41\\_nota\\_Juan\\_Guido\\_03-7-2019.pdf](https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/a-41_nota_Juan_Guido_03-7-2019.pdf)

<sup>12</sup> Hernández G., José Ignacio, "El reingreso de Venezuela al Sistema Interamericano de Derechos Humanos", en *Revista de Derecho Público* N° 159-160, Caracas, 2019, pp. 61 y ss.

<sup>13</sup> Véase el texto íntegro en: <https://www.asambleanacionalvenezuela.org/actos/detalle/acuerdo-para-restablecer-la-vigencia-de-la-convencion-americana-sobre-derechos-humanos-y-la-proteccion-internacional-que-ofrecen-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos-y-la-comision-interamerican-388>

<sup>14</sup> Véase la comunicación en: [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/B-32\\_venezuela\\_RA\\_7-31-2019.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/B-32_venezuela_RA_7-31-2019.pdf)

20. Es importante destacar que tanto la decisión de dejar sin efecto la denuncia de la Carta, como la ratificación de la Convención, constan en instrumentos depositados en la Secretaría de la OEA, quien presta los servicios de depósito.

21. En efecto, el Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos (SAJ), en el portal de firmas y ratificaciones de la Carta, incluye a Venezuela como Estado parte de acuerdo con la ratificación efectuada en 1951, y que se mantuvo, al haberse dejado sin efecto la denuncia de 2012<sup>15</sup>.

22. Asimismo, en ese portal<sup>16</sup> consta la firma de la Convención por Venezuela, en 1969, así como la ratificación el 1 de julio de 2019 depositada el 31 de julio. Esto es, la ratificación de la Convención por parte de Venezuela, representada por el presidente de la Asamblea Nacional actuando como presidente encargado, consta en los registros del depósito de los instrumentos de ratificación o adhesión.

23. El registro del instrumento de ratificación de la Convención fue consistente con la declaración política adoptada por la OEA, en cuanto al reconocimiento del Gobierno de Venezuela. Así, una de las consecuencias jurídicas prácticas de esta decisión política fue el registro del instrumento de ratificación de la Convención, realizado por quien, en el ámbito de la OEA,

---

<sup>15</sup> Véase este instrumento: [https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-41\\_carta\\_OEA\\_firmas.asp](https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA_firmas.asp)

<sup>16</sup> Tal registro puede ser revisado aquí: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos\\_firmas.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm)

ejercía para ese momento -y sigue ejerciendo- la representación de Venezuela.

24. Esta explicación acredita la racionalidad del acto de registro del instrumento de ratificación de la Convención fechado el 31 de julio de 2019. Así, desde el punto de vista jurídico, ese acto de registro, consecuencia de los servicios de depósito que presta la Secretaría General, fue resultado de la decisión política de reconocimiento traducida en decisiones jurídicas del Consejo Permanente y de la Asamblea General. En tanto acto jurídico derivado del servicio de depósito, surtió plenos efectos jurídicos como el único acto a través del cual se determina quiénes son los Estados parte de la Convención.

25. Es por ello -como se amplía en la cuarta sección- que el acto de depósito del instrumento de ratificación de la Convención es vinculante para la Corte. Así, no corresponde a la Corte decidir acerca de la cuestión política sobre qué organización debe ser reconocida como Gobierno de Venezuela (si el Gobierno de Nicolás Maduro o el presidente de la Asamblea Nacional actuando como presidente encargado), ni tampoco, sobre si Venezuela es o no Estado parte de la Convención. Ambos asuntos ya fueron resueltos por los órganos correspondientes de la OEA, en concreto, por la Secretaría, al registrar el depósito del instrumento de ratificación de la Convención presentado por el presidente encargado, en representación de Venezuela.

### III. LA POSICIÓN DE LA CORTE SOBRE LA RATIFICACIÓN DE LA CONVENCIÓN

26. En la práctica, la Corte ha venido considerando en vigor la denuncia de la Convención de 2012, y, por ende, que Venezuela no es Estado parte de la Convención. Esto no ha respondido a ninguna decisión expresa, sino más bien a la práctica de la Corte, reflejada en sus informes y en la práctica de sus decisiones. La Comisión Interamericana, por el contrario, sí ha dado pleno efecto jurídico a la ratificación de la Convención, considerando a Venezuela como Estado parte<sup>17</sup>.

27. En todo caso, debe aclararse que estos antecedentes prácticos no son relevantes para el presente caso, pues ellos versaron sobre violaciones a derechos humanos acontecidas antes de la denuncia de la Convención. En el presente caso, por el contrario, las violaciones a derechos humanos declaradas por la Comisión fueron realizadas luego de que la denuncia surtiera efectos, con lo cual, la jurisdicción de la Corte pasa a ser un tema de relevancia práctica.

28. Así, en la página web de la Corte, en la sección correspondiente a los Estados parte de la Convención, se señala que *“Venezuela presentó el 10 de septiembre de 2012 un instrumento de denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos (OEA). La denuncia surtió efecto a partir del 10 de septiembre de*

---

<sup>17</sup> Seguimos lo expuesto en Hernández G., José Ignacio, “El incompleto reingreso de Venezuela al Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, en *Revista de Derecho Público* N° 165-166, Caracas, 2021, pp. 336 y ss.

2013”<sup>18</sup>. En ese mismo portal web, en la sección correspondiente a los Estados parte bajo jurisdicción de la Corte, no se incluye Venezuela.

29. Además, en los informes anuales correspondientes al 2019, 2020 y 2021, Venezuela no es incluida dentro de los Estado parte, al hacerse alusión a la denuncia de 2012. Cabe recordar que la ratificación de la Convención se efectuó en el 2019, y, por ende, debió haber sido reflejada por la Corte<sup>19</sup>.

30. En especial, en la Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020, la Corte analizó el régimen jurídico de la denuncia de la Convención y obligaciones de los Estados parte luego de la denuncia. Aun cuando la sentencia no analizó el caso venezolano en detalle, tampoco mencionó la ratificación efectuada en 2019. Incluso, en el voto disidente del Juez Raúl Zaffaroni, se analizó con más detalle el caso de Venezuela, siempre asumiendo la vigencia de la denuncia (párrafo 1):

“En las intervenciones que tuvieron lugar en el curso de la audiencia pública correspondiente al trámite de la presente Opinión Consultiva, se reiteraron las directas referencias al caso concreta que plantea la desvinculación de la República Bolivariana de Venezuela del sistema interamericano y de la propia organización continental.

---

<sup>18</sup> Véase: [https://www.corteidh.or.cr/que\\_es\\_la\\_corte.cfm](https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm)

<sup>19</sup> Página 12 del informe de 2019, que puede verse aquí: <https://www.corteidh.or.cr/docs/informe2019/espanol.pdf> Véase la página 17 del informe de 2020 aquí: <https://corteidh.or.cr/docs/informe2020/espanol.pdf>. En el informe de 2021, véase la página 15: <https://www.corteidh.or.cr/docs/informe2021/espanol.pdf>

Si bien es verdad que la respuesta a la presente Opinión Consultiva tendría validez respecto de cualquier otra situación análoga, lo cierto es que las similares que se han presentado son ahora prácticamente históricas y de momento no existe otra de esas características, relevancia y gravedad en la política internacional continental.’

Tampoco el Estado solicitante ni ningún otro manifiesta su intención de desvincularse del sistema, o sea, de dar lugar a una situación semejante”

31. Esta Opinión Consultiva, al menos implícita o indirectamente, asume que Venezuela no es Estado parte de las Convención -un aspecto que, en todo caso, no fue ni elevado a la consideración de la Corte ni sobre el cual ésta emitió parecer alguno.-

32. Más en concreto, la Corte Interamericana ha dictado decisiones luego del depósito del instrumento de ratificación de 2019, que, sin embargo, siguen considerando vigente la denuncia de 2012. Así, por ejemplo, poco después de la ratificación, en sentencia de 30 de agosto de 2019 en el caso *Álvarez Ramos*, la Corte consideró que la denuncia de 2012 estaba en vigor, con lo cual, solo podía conocer de violaciones sucedidas antes del 10 de septiembre de 2013 (párrafo 16). Similar conclusión fue afirmada en la sentencia de 19 de noviembre de 2019, caso *Díaz Loreto y otros* (párrafo 13); de 10 de noviembre de 2020, caso *Olivares Muñoz y otros* (párrafo 16) y de 18 de noviembre de 2020, caso *Mota Abarullo y otros* (párrafo 12). Más recientemente, en la sentencia de 20 de septiembre de 2021, en el caso *González y otro*, la Corte conoció de la solicitud formulada por la Comisión el

8 de agosto de 2019, o sea, *después* del depósito del instrumento de ratificación. Sin embargo, la Corte ratificó que Venezuela ya no es parte de la Convención (párrafo 13)<sup>20</sup>.

33. En resumen, existen dos situaciones que deben distinguirse:

- Por un lado, la Corte, en la práctica, no ha aceptado la ratificación de la Convención depositada por Venezuela el 31 de julio de 2019, y considera, por el contrario, que la denuncia de Venezuela entró en vigor el 10 de septiembre de 2013 e -implícitamente- continua vigente. Esta no es una conclusión derivada de interpretaciones jurídicas, sino simplemente, una conclusión derivada de la práctica de la Corte. Así ha sucedido en casos planteados a la Corte luego del depósito del instrumento de ratificación.
- Por el otro lado, en la práctica, quien representa a Venezuela ante la Corte en casos relacionados con hechos anteriores al 10 de enero de 2013 es el Gobierno de Maduro, incluso, en actuaciones posteriores al reconocimiento del representante designado por la Asamblea Nacional ante la Organización luego del 9 de abril de 2019.

---

<sup>20</sup> Además, en los casos presentados por la Comisión después del 10 de enero de 2019, y dejando a salvo el punto de la interpretación sobre la denuncia de la Convención, se ha mantenido la representación de Venezuela en el Gobierno de facto de Nicolás Maduro, a pesar de que éste no ejerce la representación de Venezuela en la OEA. Por ejemplo, en el caso *Olivares Muñoz y otros*, el régimen de Maduro dio contestación el 26 de diciembre de 2019, actuando como representantes Larry Devoe Márquez y a Edgardo Toro como agente alterno. En el caso *Mota Abarullo y otros*, la contestación fue presentada el 16 de diciembre de 2019, actuando Larry Devoe Márquez como representante

34. En el presente caso, la Comisión conoció y decidió sobre violaciones a derechos sucedidas luego del 10 de septiembre de 2013. A los fines de acordar elevar el caso a la Corte, de conformidad con la Convención, la Comisión tomó en cuenta el depósito del instrumento de ratificación de la Convención que, como se explica en este escrito, genera efectos vinculantes en el Sistema.<sup>21</sup> Tal es, precisamente, la interpretación bajo la cual la Corte debe aceptar su jurisdicción en este caso, como se explica de seguidas.

#### IV. EL CARÁCTER VINCULANTE DEL DEPOSITO DEL INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN Y EL PRINCIPIO PRO PERSONA

35. La divergencia de la práctica de la Comisión y de la Corte ha confluído en el presente caso, en el cual la Comisión ha elevado a la Corte una causa contenciosa en contra del Estado de Venezuela, enmarcada en la Convención, por violaciones sucedidas después del 10 de septiembre de 2013, pues la Comisión -acertadamente- interpretó que la ratificación depositada surte plenos efectos jurídicos. Ahora corresponde a la Corte decidir si tiene jurisdicción, lo que se supedita a la decisión en torno la condición de Venezuela como Estado parte. Los casos comentados en la sección anterior, en realidad, versaban sobre hechos anteriores al 10 de septiembre de 2013, con lo cual, la Corte no tenía por qué decidir este punto.

---

<sup>21</sup> Según la Comisión, “de acuerdo con la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos (OEA), quien conforme a la Carta de la OEA actúa como depositaria de los tratados, el 31 de julio de 2019, Venezuela depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana”. Comunicación del caso N° 14.143, fechado 16 de febrero de 2022, tomado en: [https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2022/VE\\_14.143\\_NdeREs.PDF](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2022/VE_14.143_NdeREs.PDF)

36. El punto de inicio para resolver esta cuestión es recordar que no corresponde a la Corte decidir quién es el Gobierno de Venezuela, o sea, decidir sobre el reconocimiento de ese Gobierno. En el Derecho Internacional, el llamado reconocimiento de Gobiernos es una competencia privativa de los Estados en conducción de relaciones internacionales, y, por lo tanto, es una cuestión política que cae fuera del ámbito de la jurisdicción del Poder Judicial<sup>22</sup>. En el caso de los organismos internacionales, el reconocimiento de Gobiernos -que no es una incidencia formal alusiva a las credenciales- es, igualmente, competencia privativa de los Estados miembros de esa organización.

37. Jurídicamente, en realidad, el reconocimiento recae sobre el Estado como sujeto de Derecho de Internacional, aun cuando por razones prácticas, es preciso identificar quién puede representar al Estado en ese ámbito, representación que recae en la organización política considerada como Gobierno. El reconocimiento de Gobiernos, por ello, alude a la decisión práctica por medio de la cual se identifica a la organización política que puede representar al Estado en el plano internacional<sup>23</sup>.

38. En el caso de Venezuela, esta decisión práctica recae sobre el titular de la Presidencia de la República, a quien corresponde la conducción de las relaciones internacionales. Por ello, el reconocimiento del Gobierno de

---

<sup>22</sup> Crawford, James R., *Brownlie's Principles of Public International Law*, Oxford University Press, Oxford, 2019, pp. 134 y ss. Ver recientemente Visoka, Gëzim *et al.*, "Introduction" en Visoka, Gëzim, *et al.* (ed), *Routledge Handbook of State Recognition*, Taylor & Francis Group, Milton, 2019, pp. 1-23.

<sup>23</sup> Talmon, Stefan, *Recognition of Governments in International Law: With Particular Reference to Governments in Exile*, Oxford University Press, Oxford, 2001, pp. 21 y ss. Desde una perspectiva latinoamericana, véase Augusto García, Eduardo "Reconocimiento de los Gobiernos de facto", en *Revista de Estudios Interamericanos*, Vol. 7, No. 4, 1965, pp. 449 y ss.

Venezuela equivale a determinar quién es titular de las atribuciones de la Presidencia de la República a los fines de conducir las relaciones internacionales.

39. Como se explicó, a partir del 23 de enero de 2019, diversos Estados han reconocido al presidente de la Asamblea Nacional como presidente encargado, hasta la celebración de elecciones libres y justas. Este reconocimiento político se ancla en la condición de la Asamblea Nacional como la única autoridad democrática en Venezuela.

40. Ahora bien, este reconocimiento político ha dado lugar a controversias judiciales, en especial, en Estados Unidos y en el Reino Unido. En todos los casos decididos se han establecido varios principios: (i) el reconocimiento del Gobierno de Venezuela es una cuestión política que escapa de la jurisdicción del Poder Judicial; (ii) de acuerdo con el principio de una sola voz, solo puede haber una organización política reconocida como Gobierno y (iii) el Poder Judicial debe respetar la decisión política de reconocimiento, sin que pueda revisar o reinterpretar esa decisión, por ejemplo, tomando en cuenta elementos como el control territorial. Estos principios han llevado a concluir que solo el presidente de la Asamblea Nacional puede ser reconocido como presidente, en especial, para la representación de Venezuela<sup>24</sup>.

41. Aplicando analógicamente estos principios al Sistema Interamericano, puede observarse que el reconocimiento del Gobierno de los Estados parte

---

<sup>24</sup> Hernández G., José Ignacio, *La defensa judicial frente a la deuda legada de Chávez y Maduro (2019-2020)*, cit., pp. 163 y ss.

es competencia de los órganos políticos de ese Sistema, o sea, de la Asamblea General, el Consejo Permanente y la Secretaría de la OEA, sin que la Corte tenga jurisdicción para decidir quién es el Gobierno. De acuerdo con el principio de una sola voz, por ello, solo una organización puede representar a Venezuela en la OEA y el Sistema, de acuerdo con las decisiones políticas tomadas por la OEA. En cumplimiento de estos principios, la representación de Venezuela para la ratificación de la Convención solo puede determinarse de acuerdo con la decisión de la Secretaría en ejercicio de las funciones de depósito, decisión que depende a su vez de las decisiones políticas sobre el reconocimiento del Gobierno de Venezuela.

42. Así, el depósito de la Convención es competencia de la Secretaría de la Organización -artículo 74- incluso por lo que respecta a la ratificación de la jurisdicción de la Corte -artículo 62- caso en el cual, la Secretaría de la Organización transmitirá copias "*al secretario de la Corte*". Sin perjuicio de la independencia de la Corte, lo cierto es que la identificación de los Estados que son parte de la Convención y de sus representantes, debe quedar regulada por el régimen jurídico de la OEA, cuya Secretaría presta servicios de depósito de los instrumentos de ratificación. Dos consecuencias se desprenden de lo anterior.

43. La *primera* consecuencia es que, una vez cumplido el trámite del depósito, y de la ratificación de la adhesión a la jurisdicción, la Corte debe aceptar esos actos a los fines de determinar cuáles son los Estados parte de la Convención y los Estados que han aceptado su jurisdicción. La *segunda* consecuencia es que la representación del Estado en la Corte depende de los

representantes que han sido reconocidos como tales en el marco de OEA, en especial, la Asamblea General. En otros términos, los Gobiernos aceptados como tales por la Asamblea General pueden designar representantes ante la Corte de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del *Reglamento de la Corte*. Ello asegura el cumplimiento del principio de “una sola voz” según el cual, Venezuela solo puede ser representada por un Gobierno.

44. Con lo cual, el servicio de depósito es vinculante para la Corte quien en consecuencia debe considerar que Venezuela es Estado parte de la Convención. Es necesario reforzar que no corresponde a esa Corte decidir quién es el Gobierno de Venezuela, ni entrar a analizar si el presidente de la Asamblea Nacional podía actuar como presidente de la República para ratificar la Convención. Tampoco esa Corte debe entrar a considerar temas como el control territorial que puede ejercer el presidente encargado o el Gobierno de Nicolás Maduro. La Corte ha sido descargada de estas decisiones, pues el conflicto político sobre la Presidencia de la República en Venezuela ya fue resuelto con plenos efectos jurídicos por la OEA a favor del primero, como quedó en evidencia con el registro del depósito del instrumento de ratificación. Para la Corte, el único hecho jurídicamente relevante es ese depósito.

45. Por ello, la única evidencia relevante para la Corte para determinar si Venezuela es Estado parte de la Convención, es el depósito del instrumento de ratificación, realizado el 31 de julio de 2019. Si hubiere dudas sobre quiénes son los Estados parte de la Convención, esa duda solo puede resolverse a partir de registro de los instrumentos de depósito, sin que sea

posible que la Corte decida sobre la cuestión política del reconocimiento de Gobiernos.

46. Hay un precedente que apoya esta interpretación, correspondiente a República Dominicana.<sup>25</sup> Como es sabido, el presidente de República Dominicana aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte, de acuerdo con el correspondiente instrumento depositado ante la Secretaría. El Tribunal Constitucional de ese país, sin embargo, consideró que la decisión del presidente de ratificar esa jurisdicción era inconstitucional. A pesar de ello, en el registro de la Secretaría, se mantiene depositado el instrumento correspondiente. Por ello, la Corte Interamericana ha concluido que lo determinante a los fines de decidir su jurisdicción es el depósito del instrumento, y no las decisiones del Tribunal Constitucional.<sup>26</sup> Como se observa, la decisión sobre qué Estados reconocen la jurisdicción de la Corte se decide, exclusivamente, con base en los registros que lleva la Secretaría.

47. Otro caso de interés a nivel comparado es Palestina, pues la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas registró, en 2015, el instrumento de depósito de la ratificación del Estatuto de Roma realizado por Palestina. Por ello, para la Fiscalía y la Corte Penal Internacional, Palestina es Estado parte del Estatuto. Esa decisión no pasa por resolver la cuestión política del

---

<sup>25</sup> Brewer-Carías, Allan, “El carácter vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su desprecio por los Tribunales nacionales: los casos de Perú, Venezuela y República Dominicana”,

<sup>26</sup> Resolución de la Corte de 12 de marzo de 2019, caso *de las niñas Yean y Bosico et al.*

reconocimiento de Palestina como Estado, sino simplemente, pasa por darle plenos efectos jurídicos al acto de depósito.<sup>27</sup>

48. No desconocemos que los hechos bajo los cuales fue reconocido el presidente de la Asamblea Nacional como presidente encargado, repudiándose al Gobierno de Nicolás Maduro, responden a circunstancias políticas muy complejas. Pero para la Corte, este no es un dato relevante pues no le corresponde interpretar esos hechos y decidir los efectos jurídicos de la crisis política en Venezuela (que es, antes que nada, una crisis humanitaria signada por graves y sistemáticas violaciones a derechos humanos). Ya esa decisión fue tomada por la OEA, tal y como lo reflejó el acto de depósito del instrumento de ratificación de la Convención, dictado en consonancia con las decisiones de la Asamblea General y la Comisión. La Corte debe actuar en consecuencia y por ello considerar que, de acuerdo con ese instrumento de ratificación, tiene jurisdicción para conocer del presente caso.

49. Si la Corte decidiera, por el contrario, que la ratificación de la Convención no puede ser aceptada pues el presidente encargado no podía representar a Venezuela en su condición de titular de la Presidencia de la

---

<sup>27</sup> La cuestión política del reconocimiento de Palestina tiene implicaciones jurídicas sobre las cuales la Corte puede ejercer jurisdicción, en concreto, tomando en cuenta el servicio de depósito de los tratados, servicio que a su vez se basa en las decisiones de los órganos de deliberación del organismo internacional que presta los servicios de depósito, que en el caso comentado es la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. La Corte no puede revisar los actos dictados en virtud de este servicio. Con lo cual, más allá del estatus de Palestina en el Derecho Internacional, la Corte observó que se dio cumplimiento al trámite de depósito, pues la Corte no tiene jurisdicción para revisar los actos de depósito que definen la condición de los Estados parte (“*The Chamber has no jurisdiction to review that procedure and to pronounce itself on the validity of the accession of a particular State Party*”). Decisión de la Sala I de Cuestiones Preliminares de 5 de febrero de 2021, párrafos 57, 96, 99 y 102, tomado de: [https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2021\\_01165.PDF](https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2021_01165.PDF)

República, en tanto esa titularidad recae en el Gobierno de Nicolás Maduro, se producirían varias infracciones al Derecho Internacional. Por un lado, la Corte actuaría fuera de su jurisdicción, pues la cuestión política de reconocimiento de Gobiernos no corresponde a la Corte. Además, se violaría el principio de una sola voz: mientras que la Comisión sí reconoce el acto de depósito formulado por el presidente encargado, la Corte desconocería ese acto. Finalmente, esta decisión implicaría un tratamiento regresivo a las víctimas de violaciones de derechos humanos, y por ende, una violación a los principios de progresividad de los derechos humanos y el principio *pro persona* (artículo 29 de la Convención)<sup>28</sup>.

50. Y es que, en efecto, si hubiese dudas sobre la interpretación de los actos de depósito, debe adoptarse la interpretación que más favorezca a los derechos humanos en sintonía con el principio de progresividad. Este principio de interpretación *pro persona* justifica, entonces, otorgar plenos efectos jurídicos al acto de depósito del 31 de julio de 2019, como ya ha hecho la Comisión, con carácter retroactivo a partir del 10 de septiembre de 2019.

51. Por último, cabe observar que los efectos jurídicos vinculantes del acto de depósito también se extienden sobre quién puede representar a Venezuela ante la Corte. Ya explicamos que, de acuerdo con la costumbre internacional y la Constitución venezolana, esa representación recae en el Poder Ejecutivo, en concreto, en la Presidencia de la República.

---

<sup>28</sup> Entre muchas otras decisiones, véase el párrafo 12 de la opinión consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985, en el caso de la colegiación obligatoria de periodistas.

52. La representación judicial de Gobiernos es consecuencia del reconocimiento de Gobiernos. Por ello, en el caso de Venezuela, las Cortes de Estados Unidos y el Reino Unido han decidido que en tanto el Gobierno de Venezuela reconocido está representado por el presidente encargado, solo éste -por medio de los funcionarios designados a tales efectos- puede ejercer la representación judicial de Venezuela. Las circunstancias de hecho bajo las cuales el presidente encargado ejerce sus funciones, y la existencia de un Gobierno *de facto* que controla parte del territorio, no son cuestiones relevantes para el Poder Judicial, quien debe actuar en consecuencia con la decisión política de reconocimiento<sup>29</sup>.

53. Bajo estos principios, Venezuela solo puede ser representada ante la Corte por la misma organización que representa a Venezuela en el Sistema Interamericano y en la OEA. Y esa organización, como ya ha sido aclarado, corresponde al presidente de la Asamblea Nacional actuando como presidente encargado y, en concreto, al jefe de la misión permanente de Venezuela ante la OEA.<sup>30</sup>

54. Nuevamente, la Corte no tiene que entrar a decidir sobre la cualidad jurídica esa misión ni sobre la cuestión política de quién puede representar al Gobierno de Venezuela, pues ya esa decisión fue tomada por la Asamblea, el Consejo y la Secretaría. Bajo el principio de una sola voz, los representantes del Gobierno de Venezuela en el Sistema Interamericano

---

<sup>29</sup> Hernández G., José Ignacio, *La defensa judicial frente a la deuda legada de Chávez y Maduro (2019-2020)*, cit.

<sup>30</sup> Véase: [https://www.oas.org/es/estados\\_miembros/estado\\_miembro.asp?sCode=VEN](https://www.oas.org/es/estados_miembros/estado_miembro.asp?sCode=VEN)

deben ser los mismos para la Comisión y para la Corte. Y esa representación recae en el misión permanente de Venezuela acreditada ante la OEA.

## V. CONCLUSIONES

55. La Corte no tiene jurisdicción para pronunciarse sobre la cuestión política de a qué organización corresponde el ejercicio de las atribuciones de la Presidencia de la República de Venezuela, a los fines de determinar la representación de ese país ante la OEA. Solo los órganos políticos de la OEA (la Asamblea, el Consejo y la Secretaría) pueden decidir al respecto, y esos órganos han decidido aceptar la representación basada en la legitimidad de la cuarta legislatura de la Asamblea Nacional.

56. En consonancia con esas decisiones, el 31 de julio de 2019 fue depositado ante la Secretaría de la OEA el instrumento de ratificación retroactiva de la Convención, que, además, contiene la adhesión a la jurisdicción voluntaria de la Corte. Ese registro es vinculante para la Corte, quien no tiene jurisdicción para revisar los actos de depósito. En consecuencia, la Corte debe otorgar plenos efectos a esos actos, sin necesidad de analizar la cuestión política del reconocimiento del Gobierno de Venezuela.

57. La Corte queda vinculada por el registro que acredita el depósito del instrumento de ratificación, y consecuencia, debe decidir que Venezuela es Estado parte de la Convención con efectos retroactivos desde el 10 de septiembre de 2013, día en el que comenzó a regir en el Sistema la -

inconstitucional- denuncia de la Convención realizada en 2012. Asimismo, la Corte debe considerar como representantes del Gobierno de Venezuela a aquellos designados por quien ejerce la representación de Venezuela ante la OEA. Esta conclusión es además consistente con el principio de progresividad de los derechos humanos y el principio *pro persona*.

Brookline, Massachusetts, 19 de agosto de 2022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Hernández', with a long horizontal stroke extending to the right.

Dr. José Ignacio Hernández G.

ignandez@gmail.com

Anexo: Resumen curricular.